



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

*Secretaría del Consejo Superior*

*"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"*

**La Rioja, 30 de septiembre de 2025.**

**VISTO:** El Expediente N° 00-05126/2025, del Registro de esta Universidad, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, mediante el Expediente citado en el "Visto" de este acto administrativo, el Docente Miguel Ángel Ruiz, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Disposición N° 063 del año 2025 del Colegio Preuniversitario General San Martín.

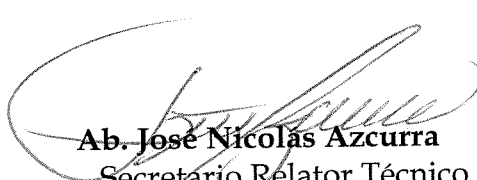
**Que**, por aquella Disposición se suspende preventivamente al causante, sin goce de haberes y por el plazo prorrogable de treinta (30) días.

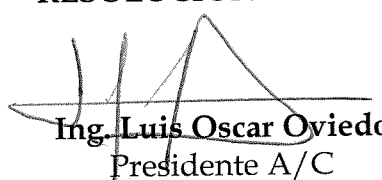
**Que**, en ese sentido, el causante alega que el acto administrativo impugnado surge a raíz de una presunta denuncia penal presentada por los tutores de una alumna del mencionado Colegio. Agrega que no existió hasta la fecha del recurso interpuesto, imputación formal, procesamiento ni notificación emanada del Ministerio Público Fiscal o del Poder Judicial dirigida a su persona ni a la institución. Asimismo, alega que no se ha incoado sumario administrativo ni se ofreció instancia de descargo.

**Que**, entre los agravios manifestados menciona la violación del derecho constitucional al salario, la ausencia total de procedimiento administrativo formal; inversión del principio de inocencia y la responsabilidad personal de la autoridad firmante.

**Que**, habiendo tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad, emite su Dictamen N° 305/2025, y respecto a la procedencia sustancial del Recurso Jerárquico, señala que vencido el plazo y no habiéndose ///

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviedo**  
Presidente A/C  
Consejo Superior



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

*Secretaría del Consejo Superior*

*"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"*

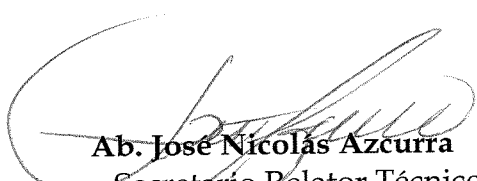
**La Rioja, 30 de septiembre de 2025.**

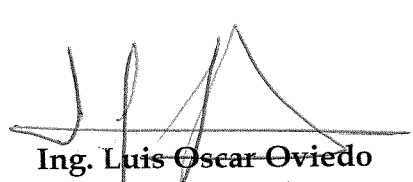
**(Continúa Considerando)**

presentado ampliación de fundamentos, da por reproducidos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 274, y como conclusión sugiere dictar el acto administrativo que rechace el recurso jerárquico articulado por el causante.

**Que,** atento a ello, se señalan a continuación parte de los argumentos emitidos mediante Dictamen Legal N° 274/2025, que sirvieron de sustento del dictado de la Disposición N° 083/25 por la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por el causante; para ello, considera lo señalado por el docente, en el acápite de antecedentes: que 1) la decisión impugnada surge a raíz de una presunta denuncia penal presentada por los tutores de la alumna; 2) indica que no hay procesamiento ni notificación emanada del Ministerio Público Fiscal o del Poder Judicial dirigida al docente ni a la institución; 3) no se ha incoado sumario administrativo ni oportunidad de descargo. Además, en el acápite denominado agravios indica que hay: a) Violación del derecho constitucional al salario; b) Ausencia total de procedimiento administrativo formal; c) Alega inversión del principio de inocencia.; y d) Ausencia total de Responsabilidad Personal de la autoridad firmante. De lo alegado, el área legal indica: *"En relación al punto 1) hay una tergiversación de los hechos por el recurrente, por cuanto efectivamente existe una denuncia penal en contra del docente en el Ministerio Público Fiscal- Unidad Fiscal de Violencia de Género- Expte N° 27977- Caratulado: "González, Yamila Noelia- denuncia", de fecha 23/05/2025. La denuncia en el ámbito judicial tiene por objeto las mismas conductas que se investigan en sede administrativa, mediante Expediente N° 00-05017/2025, de esta Universidad Nacional de La Rioja. Queda así desvirtuada la alegación de la existencia de una presunta denuncia.*

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviedo**  
Presidente A/C  
Consejo Superior



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

*Secretaría del Consejo Superior*

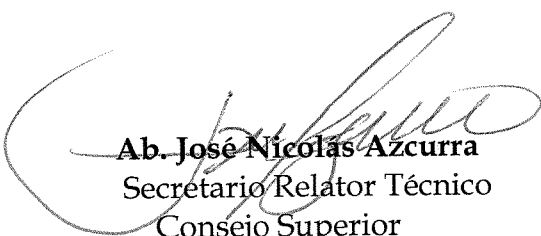
*"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"*

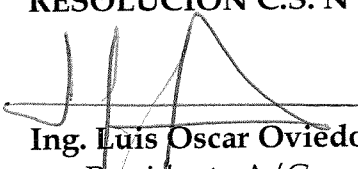
**La Rioja, 30 de septiembre de 2025.**

**Que,** continuando con el análisis, y a la indicación de que no hay procedimiento ni notificación emanada del Ministerio Público Fiscal o del Poder Judicial dirigida al docente ni a la institución, señala que *"es deber de la institución frente a los hechos denunciados- que a prima facie se advirtieron como graves-instrumentar los mecanismos y/o procedimientos que permitan resguardar el interés superior de la estudiante mencionada en la denuncia; el interés superior de los/las demás estudiantes cursantes y verificar la responsabilidad en la que presuntamente hubiere incurrido el docente. Se destaca a más que, la Directora del Colegio Preuniversitario "Gral. San Martín", en virtud del art. 2 inc. b) del Anexo I, destinado a "Docentes Preuniversitarios", expresamente goza de las facultades de dirección necesarias para disponer de medidas, sanciones de suspensión o cesantía del causante. Cabe aclarar que tal prerrogativa es confirmada tácitamente por el Estatuto Universitario en su art. 122 y 123, por lo que no existe necesidad de comunicación o procesamiento de un organismo externo al colegio preuniversitario. Lo expuesto, encuentra igual resguardo en lo previsto en el artículo 32 C.C.D.I.U.N.- Régimen disciplinario, que faculta la aplicación de medidas o sanciones sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que pudieran ser impuestas. Además dicha norma remite expresamente al Decreto N° 467/99, sustituido por el Decreto 456/22, que en su art. 54 dispone: "...Suspensión preventiva.- Cuando no fuere posible el traslado de la o del agente o la gravedad del hecho lo hiciere aconsejable, la persona presuntamente incurso en falta podrá ser suspendida preventivamente por un plazo no mayor al establecido en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164; estas medidas podrán ser aplicadas sin perjuicio de las previstas en los artículos 57 a 59."*

**Que,** a la afirmación de que no se ha incoado sumario administrativo y por su correlato, lo indicado en el punto b) Ausencia total de procedimiento administrativo formal, se señala que *"a fs. 14/19 obra Disposición C.P.U.G.S.M N° 065/2025, de fecha 28/05/2025, con notificación en idéntica fecha, al correo electrónico del presentante, a horas 14:39; por la cual se ordena en su primer artículo la instrucción de /////"*

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviado**  
Presidente A/C  
Consejo Superior



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

*Secretaría del Consejo Superior*

*"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"*

**La Rioja, 30 de septiembre de 2025.**

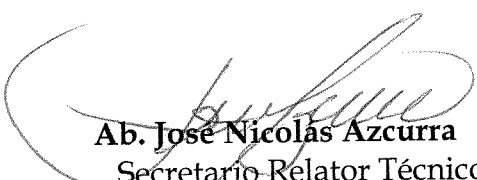
**(Continúa Considerando)**

*///... sumario administrativo al Profesor Miguel Ángel Ruiz. Es decir, a la fecha de la presentación del presente recurso, el presentante ya tenía pleno conocimiento de la instrucción de un sumario administrativo en su contra, por lo que mal puede afirmar el recurrente que no hay acto formal de apertura de sumario.*

**Que,** prosiguiendo con los agravios enunciados, por su pertinencia y fundamentos se analizan conjuntamente los puntos a) Violación del derecho constitucional al salario y c) Alega inversión del principio de inocencia y manifiesta *"En primer lugar, expresamente se delimita que mediante el acto administrativo atacado se dispone la separación transitoria y preventiva del cargo docente, del Sr. Ruiz, Miguel Ángel. Se trata de una medida cautelar y como tal provisoria que permite a la autoridad ordenar el alejamiento del docente sumariado, de su lugar habitual de trabajo a fin de no obstaculizar la investigación sumarial en caso de presuntas faltas graves, conforme las facultades establecidas en el art. 36 de la ley 21.164 (Normativa aplicada por la remisión expresa del art. 32 in fine del C.C.D.I.U.N.)...En otras palabras, se trata de una potestad que tiene por destino la custodia y el buen orden de la función y organización de la institución sobre sus agentes. Es decir, no hay arbitrariedad ni animosidad ni sanción encubierta ya que es la norma la que expresamente determina que se hará sin prestación de servicios ni percepción de haberes. No se observa que se haya atacado la norma."*

**Que,** en relación a la afectación del derecho constitucional al salario el área legal ilustra que *"existen dentro de la suspensión preventiva como especie cautelar, diversas subespecies de suspensión definidas en razón de los diversos motivos que pueden justificar su dictado, que además reciben diferentes tratamientos en lo relativo a la percepción de haberes durante el lapso por el que la medida se extiende. Se ha interpretado que el término*

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario-Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviedo**  
Presidente A/C  
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

La Rioja, 30 de septiembre de 2025.

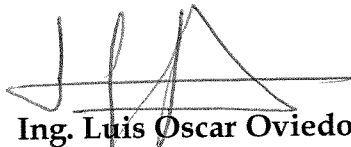
**(Continúa Considerando)**

*///... de la suspensión preventiva sin derecho a percibir haberes difiere según exista o no proceso criminal. En esta senda, se ha interpretado que cuando se promueve el proceso penal mediante una denuncia ante la justicia se le asigna al agente la condición de imputado. Así, correctamente en el caso de análisis se determinó la inconveniencia de la continuidad del ejercicio profesional y la suspensión de haberes. Sin perjuicio de lo que precede, debe hacerse saber al recurrente que con relación a los haberes devengados mientras dura la suspensión preventiva, se estipula que una vez concluido el sumario, si no resultara de este la aplicación de sanciones o bien se aplicara alguna de la especie que no determina pérdida de haberes, corresponderá que al trabajador afectado por la medida se le abonen los salarios caídos por el lapso de vigencia de la suspensión o bien la parte proporcional según le corresponda. Con lo cual su derecho al salario no se verá afectado de darse las condiciones antes citadas".*

**Que,** respecto a la alegación de la afectación del principio de inocencia y/o lesión de sus derechos fundamentales cita que: *"...la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes..."* (Conf. Castillo blanco, Federico A., "Función pública y poder disciplinario del estado" Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial, Civitas, Madrid, 1992, p. 438)...En este sentido, el sumariado goza de la oportunidad de defenderse, y queda a su arbitrio ejercer efectivamente con la presentación de la defensa. No se advierte de qué modo han sido conculcadas las garantías de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio que asegura la Constitución de la Nación, o cuál es la medida que resulte discriminatoria o que no haya asegurado el debido proceso que resguarda la Constitución de la Provincia.

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviedo**  
Presidente A/C  
Consejo Superior



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

*Secretaría del Consejo Superior*

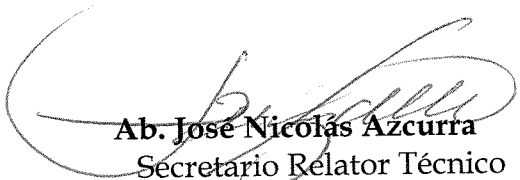
*"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"*

**La Rioja, 30 de septiembre de 2025.**

**Que,** finalmente, el dictamen concluye que al contrario de lo que afirma el recurrente (sic. "un acto nulo") no existe justificativo suficiente para caracterizar el acto de nulo, por cuanto el sumario se encuentra en plena tramitación, siendo la iniciación del mismo, a los fines de delimitar y deslindar responsabilidades, una facultad discrecional de la administración derivada del deber de control y vigilancia que ejerce sobre sus dependientes y dependencias. Asimismo, señala que en mérito a las consideraciones expuestas y en tanto el acto administrativo impugnado reviste todos los elementos esenciales para su validez, corresponde- salvo mejor criterio- desestimar el recurso incoado en autos, confirmando la disposición impugnada en todos sus términos.

**Que,** tomando estado parlamentario por este Órgano Colegiado, el asunto es girado a la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Cuerpo, la cual se expide mediante dictamen que señala: *"De la exégesis del artículo 101° y 102° de la Ordenanza C.S. N° 107/2017 se desprende que Miguel Ángel Ruiz dispuso de cinco (5) días para mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso de reconsideración, el cual no presentó. Asimismo, esta Comisión observa que el proceso se encuentra en etapa investigativa y aún no se resolvió el sumario administrativo, siendo la iniciación del mismo a los fines de delimitar y deslindar responsabilidades, una facultad discrecional de la administración derivada del deber de control y vigilancia que ofrece sobre sus dependientes y dependencias".* A partir de lo indicado, concluye hacer propio el dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, salvo más elevado criterio, y rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto, recomendando que por imperium del art. 83 de la Ord. C.S. N° 107/2017, se aclare que se agotó la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial, según artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, todo lo expresado de conformidad al art. 29 del Reglamento Interno del Consejo Superior, Ordenanza C.S. N° 181/2020.

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviedo**  
Presidente A/C  
Consejo Superior



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

*Secretaría del Consejo Superior*

*"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"*

**La Rioja, 30 de septiembre de 2025.**

**Que**, puesto el asunto a consideración de este Consejo Superior, reunido en Sesión Ordinaria N° 08 de fecha 30 de septiembre de 2025, resolvió por mayoría aprobar el dictamen de mayoría de la Comisión de Interpretación y Reglamento, que aconsejó rechazar por resultar sustancialmente improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el docente Miguel Ángel Ruiz, DNI N° 28349431.

*Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular y en general de lo antes "Visto y Considerado"*

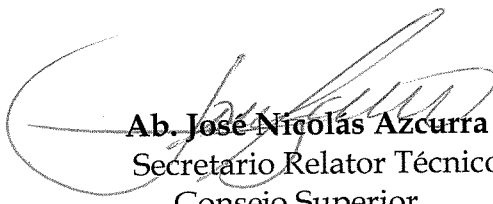
**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
RESUELVE:**

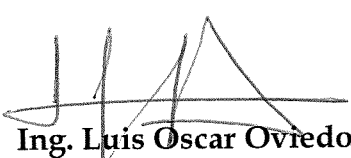
**ARTÍCULO 1°: DECLARAR** la procedencia formal y **RECHAZAR** por improcedencia sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Docente Ruiz, Miguel Ángel DNI N° 28349431, conforme lo desarrollado en los "Considerandos" de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°:** Hacer saber al causante que con el dictado de la presente ha sido agotada la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en los artículos 39° y 83° de la Ordenanza C.S. N° 107/17, quedando expedita la vía judicial a través del Recurso regulado por el art. 32° de la Ley N° 24.521.

**ARTÍCULO 3°:** Regístrese, notifíquese y archívese.-

**RESOLUCIÓN C.S. N° 236**

  
**Ab. José Nicolás Azcurra**  
Secretario Relator Técnico  
Consejo Superior

  
**Ing. Luis Oscar Oviedo**  
Presidente A/C  
Consejo Superior